



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º Se sustituye el art. 34 de la ley 11.653, el que quedará redactado de la siguiente forma : art. 34 "Cuando se solicite la absolución de posiciones será indispensable, para su admisión, acompañar el pliego respectivo. Caso contrario se la tendrá por no ofrecida.

Quien deba absolverlas será citado en su domicilio real, por cédula, por telegrama, carta documento, o acta notarial con anticipación no menor de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de poder tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa.

Las personas de existencia ideal podrán elegir a la persona física que las represente, cuya declaración confesional obligará a la parte proponente. A tales fines, al promover o contestar la demanda deberán indicar quien absolverá posiciones en su nombre y el domicilio, dentro del asiento del tribunal, donde será citada. También podrán proponer

Dr. FRANCOA. CAVIGLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. A.

un absolvente sustituto para el caso de muerte, incapacidad o ausencia debidamente justificadas del designado en primer lugar.

El reemplazo se podrá efectuar hasta el día de la audiencia y la concurrencia del absolvente sustituto estará a cargo de la parte que lo propuso cuando se produzca después de proveída tal prueba. En este caso, su incomparecencia implicará tenerlo por confeso atendiendo a las circunstancias de la causa.

Quedará a cargo de la parte que indica la persona que absolverá posiciones la obligación de que sus respuestas puedan efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos, bajo apercibimiento de poder tenerla por confesa.

Se tendrá por desistida de la prueba confesional a la parte que la ha ofrecido y no haya notificado al absolvente la carga de comparecer a la vista de la causa, cuando éste no haya comparecido."

Artículo 2º Se sustituye el art. 36 de la ley 11.653, el que quedará redactado de la siguiente forma: at. 36 "Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer ante el tribunal, teniendo derecho cuando preste servicios en relación de dependencia a faltar a sus tareas, debiendo computarse a los fines remuneratorios como efectivamente trabajado el tiempo que le insuma el cumplimiento de la citación, a cuyo fin por secretaría se le otorgará la constancia correspondiente.

El testigo que no concurriere sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y mantenido en arresto hasta tomársele declaración, sometiéndosele luego a la justicia penal si correspondiere. Sin perjuicio de ello, podrá aplicársele una multa cuyo monto será fijado entre 1 a 4 jus. En la notificación respectiva se transcribirá este párrafo.

La citación se hará por cédula, por telegrama, por carta documento o por acta notarial con anticipación de dos (2) días hábiles, como mínimo, al de la audiencia, salvo los testigos de reemplazo cuya concurrencia será a cargo de la parte que los ofreció cuando la situación se produzca después de proveída tal prueba. En este caso, su incomparecencia implicará tener a la parte por desistida de su declaración.

Se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiera activado la citación del mismo y éste no hubiese comparecido por esa razón, si habiendo asumido el compromiso de hacerlo comparecer éste no hubiese concurrido o si habiendo solicitado el comparendo del testigo por medio de la fuerza pública no hubiera diligenciado el oficio respectivo.

Cuando el tribunal haya dispuesto el comparendo de un testigo por medio de la fuerza pública, la autoridad policial deberá informar acerca del resultado de la diligencia antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia. La omisión de brindar dicha información en forma oportuna deberá ser comunicada por el tribunal, dentro de las 48 horas, a la jefatura departamental correspondiente a los fines de la instrucción del respectivo sumario administrativo. Incurrirá en falta grave el secretario que no remita oportunamente la comunicación referida en el presente artículo. En los oficios que comuniquen la obligación de hacer comparecer a un testigo por medio de la fuerza pública, deberá transcribirse íntegramente este párrafo."

ARTICULO 3° Se sustituye el actual art. 43 de la ley 11.653, el que quedará redactado de la siguiente forma: Art. 43: "Cuando se hubiere diferido la fijación de la vista de la causa, una vez producida la prueba ordenada o vencido el plazo para hacerlo según lo dispuesto en el art.

32, el presidente del tribunal, dentro de los diez (10) días determinará la fecha en que deberá realizarse la audiencia.

Para su designación se utilizarán todos los días hábiles de la semana cuando la cantidad de causas lo exija.

La vista de la causa no podrá suspenderse por no encontrarse producida la totalidad de la prueba ordenada, ni por ausencia de cualquiera de los testigos ofrecidos, ni por la incomparecencia de alguna de las partes, ni de los peritos que hayan sido citados. El tribunal deberá recibir la declaración de las partes y de los testigos presentes. Si se encontrara pendiente prueba pericial o informativa, la misma será producida luego de celebrada la vista de la causa, cuando no corresponda decretar su caducidad. Si quedara pendiente únicamente prueba de informes y esta no fuese esencial, se celebrará la vista de la causa prescindiendo de ella. El tribunal deberá fijar una nueva audiencia para la declaración de los testigos o peritos que, debidamente notificados, no hayan comparecido a la primera. Dicha audiencia deberá fijarse para un plazo no mayor de treinta (30) días ni menor de veinte (20). Por resolución fundada del tribunal se podrá extender el plazo para la celebración de la nueva audiencia cuando el cumplimiento del mismo resulte materialmente imposible.

Cuando una audiencia no pueda celebrarse por falta de integración del tribunal, dentro de las veinticuatro (24) horas de la fecha prevista para la misma, deberá comunicarse tal circunstancia a la Suprema Corte de Justicia, debiendo señalarse el juez ausente y los motivos de dicha ausencia.

La obligación de formular la comunicación instituida en el párrafo anterior será del juez que ejerza la presidencia del tribunal, ante su ausencia, del que ejerza la vicepresidencia y, en ausencia de los dos primeros, del que ejerza la vocalía.



Será considerada causal de mal desempeño la falta de cumplimiento oportuno de la comunicación referida en los dos párrafos anteriores.

A las partes les asiste el derecho de solicitar la designación de las audiencias para la fecha más próxima posible que indicarán según las constancias que surjan del libro de audiencias a que se refiere el artículo 59, el que estará a disposición de aquellas.

La decisión que admita la petición será dictada por el presidente y la que la deniegue requerirá resolución fundada del tribunal."

ARTICULO 4 Se sustituye el art. 44 de la ley 11.653, el que quedará, el que quedará redactado de la siguiente forma: Art. 44: "El día y hora fijados para la vista de la causa deberá declararse abierto el acto cualesquiera sean las partes y personas citadas que hubieran concurrido, quienes no estarán obligadas a aguardar más de media hora siempre que el tribunal no esté en audiencia. En tal caso podrán retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia si vencido dicho plazo de espera el acto no ha dado aún comienzo. Las tratativas conciliatorias previas a la audiencia de vista de la causa no serán consideradas como parte de la misma. A la parte que no concurra se le podrá aplicar la multa prevista en el art. 25.

Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.

b) A continuación el tribunal recibirá directamente las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el tribunal, sin perjuicio de las preguntas que puedan proponer las partes.



Se levantará acta, registrando todo lo actuado y la prueba recibida, que será firmada por los jueces y las partes. La declaración de cada una de las partes, de cada testigo y de cada perito se hará constar en acta por separado que será suscripta por el declarante y por el presidente del tribunal. A pedido de parte y a su cargo, el tribunal deberá admitir la registración íntegra de la audiencia por medios fonoelectrónicos.

c) Luego se concederá la palabra al representante del ministerio público si tuviere intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato.

Ese tiempo podrá ser ampliado por el tribunal. Los jueces votarán veredicto y sentencia en el orden que establezca el sorteo que se practicará al efecto.

d) El veredicto se dictará en el plazo previsto en el inciso siguiente, pronunciándose el tribunal sobre los hechos apreciando en conciencia la prueba rendida.

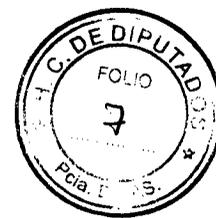
e) La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días de pasar los autos al acuerdo.

Para fijar las cantidades que se adeuden, podrá prescindirse de lo reclamado por las partes.

f) El veredicto, la sentencia y las resoluciones del tribunal serán pronunciados por sus tres miembros por mayoría de votos bajo pena de nulidad."

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dr. FRANCO A. CAVIGLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

La ley de procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires (ley 11.653) necesita una urgente reforma que contribuya al logro de una mayor celeridad en la resolución de los conflictos individuales del trabajo y que -a la par- garantice a los trabajadores el acceso a una decisión justa. Es que el sistema actual contiene una evidente fisura por donde suelen colarse las maniobras de quienes intentan obstruir el normal desarrollo de un proceso laboral.

Sucede que la ley actual permite que los jueces, por diversos motivos, suspendan la celebración de las audiencias de vista de la causa (aquellas donde deben declarar los testigos y las partes). Como estas suspensiones se disponen en el mismo momento en que se debe celebrar la audiencia, las mismas provocan que todos aquellos que han comparecido a la audiencia lo hayan hecho en vano.

Como además la ley permite que estas suspensiones se reiteren cuantas veces el tribunal lo considere "procedente"; vale decir, no existe ningún límite para esta discrecionalidad judicial, suele suceder que el trabajador pierde todos sus testigos.

Porque es obvio que aquél que ya ha comparecido en vano a cumplir con una carga pública (la de declarar en calidad de testigo) no se vuelva a presentar a una segunda citación; menos a una tercera, y así sucesivamente.

Estas dificultades que encuentra a diario el trabajador para acceder a la justicia, no las tiene el empleador, ya que fácil resulta para él que sus testigos comparezcan cuantas veces resulte necesario. Porque, en la generalidad de los casos, los testigos propuestos por el empleador son sus propios empleados y, entonces, para estos, comparecer a declarar a pedido

de su patrón no les representa ningún problema, sino (todo lo contrario) la posibilidad de congraciarse con su empleador.

Es más, como uno de los motivos (seguramente el más frecuente) por el que se suelen suspender las audiencias es la imposibilidad de producir en ellas toda la prueba pendiente (lo que se conoce como el principio de concentración de las pruebas), suelen ser los empleadores demandados quienes, deliberadamente, provocan estas suspensiones, alegando que algunos de sus testigos, debidamente notificados, no han comparecido, cuando, en realidad, fueron los propios empleadores quienes les ordenaron que no lo hagan.

Resulta evidente entonces que es preciso modificar la ley con el fin, principalmente, de erradicar toda posibilidad de que una audiencia sea suspendida.

Sólo impidiendo que, bajo cualquier pretexto, una audiencia se suspenda se logrará que los trabajadores tengan garantizado el acceso a la justicia previsto por la Constitución Nacional.

Para ello, son necesarias algunas modificaciones a la ley de procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires, entre las cuales se encuentra aquella que obligue al tribunal a registrar la declaración de las partes y los testigos.

Sucedé que como la ley actual no prevé que las referidas declaraciones se hagan constar en actas (o se registren por otros medios) esta circunstancia se suele utilizar como una excusa que invocan los jueces para negarse a tomarle declaración a los testigos presentes cuando no han comparecido todos ellos. Se alega que si se le tomara declaración a algunos testigos y luego, en una segunda audiencia, a los demás, en la oportunidad de dictar sentencia se habrían borrado los recuerdos de los primeros testimonios.

La solución entonces para que los trabajadores no pierdan sus testigos y los jueces los recuerdos es más que obvia. Se deben registrar los testimonios por algún medio.

Desde luego que ello para nada implica salir del sistema de la intermediación (en el que los jueces reciben directamente las pruebas), porque lo que se intenta es que los jueces puedan recordar lo que han escuchado directamente y no que deleguen en otro la tarea de recibir la prueba oral.

Además, fijando la segunda audiencia para una fecha próxima a la primera, se logrará también que no se borren los recuerdos de los primeros testimonios.

En definitiva, no obstante que cualquier proyecto que se proponga deviene perfectible, nadie puede negar, de buena fe, que el sistema actual ha fracasado, porque, si bien no los obliga a ello, permite que los jueces suspendan las audiencias cuantas veces "lo consideren procedente" y así se pierden a diario las pruebas con las que cuenta un trabajador para hacer valer sus derechos.





Actual art. 34 de la ley 11.653

Art. 34: "Cuando se solicite la absolución de posiciones será indispensable, para su admisión, acompañar el pliego respectivo. Caso contrario se la tendrá por no ofrecida.

Quien deba absolverlas será citado en su domicilio real, por cédula, por telegrama, carta documento, o acta notarial con anticipación no menor de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de poder tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa.

Las personas de existencia ideal podrán elegir a la persona física que las represente, cuya declaración confesional obligará a la parte proponente. A tales fines, al promover o contestar la demanda deberán indicar quien absolverá posiciones en su nombre y el domicilio, dentro del asiento del tribunal, donde será citada. También podrán proponer un absolvente sustituto para el caso de muerte, incapacidad o ausencia debidamente justificadas del designado en primer lugar.

El reemplazo se podrá efectuar hasta el día de la audiencia y la concurrencia del absolvente sustituto estará a cargo de la parte que lo propuso cuando se produzca después de proveída tal prueba. En este caso, su incomparecencia implicará tenerlo por confeso atendiendo a las circunstancias de la causa.

Quedará a cargo de la parte que indica la persona que absolverá posiciones la obligación de que sus respuestas puedan efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos, bajo apercibimiento de poder tenerla por confesa."

Nota: Se agrega un párrafo al actual art. 34 a los fines que la prueba confesional no pueda, bajo ninguna circunstancia, servir de excusa para la suspensión de la audiencia. Las partes tienen la carga de activar su prueba confesional notificando al absolvente, bajo apercibimiento de tenérselas

por desistidas. Es importante que la ley establezca la pérdida de la prueba en caso de falta de notificación, ya que este supuesto no se encuentra previsto tampoco en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (de aplicación supletoria). En ningún caso la prueba confesional podrá justificar la falta de celebración de la audiencia de vista de la causa porque si no compareciera el absolvente se lo tendrá por confeso cuando se encuentre debidamente notificado, en tanto que, si no lo estuviese, la parte proponente perderá la prueba.

Actual art. 36 de la ley 11.653

Art. 36: "Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer ante el tribunal, teniendo derecho cuando preste servicios en relación de dependencia a faltar a sus tareas, debiendo computarse a los fines remuneratorios como efectivamente trabajado el tiempo que le insuma el cumplimiento de la citación, a cuyo fin por secretaría se le otorgará la constancia correspondiente.

El testigo que no concurriere sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y mantenido en arresto hasta tomársele declaración, sometiéndose luego a la justicia penal si correspondiere. Sin perjuicio de ello, podrá aplicársele una multa cuyo monto será fijado entre 1 a 4 jus. En la notificación respectiva se transcribirá este párrafo.

La citación se hará por cédula, por telegrama, por carta documento o por acta notarial con anticipación de dos (2) días hábiles, como mínimo, al de la audiencia, salvo los testigos de reemplazo cuya concurrencia será a cargo de la parte que los ofreció cuando la situación se produzca después de proveída tal prueba. En este caso, su incomparecencia implicará tener a la parte por desistida de su declaración."

Nota: Se agregan dos párrafos al texto actual. Mediante el primero se refuerza la idea de que las partes tienen la carga de activar su prueba testimonial, bajo apercibimiento de perderla si así no lo hicieren. Resulta importante dejar establecidas las tres causales de caducidad (falta de notificación imputable a la parte, incomparendo del testigo respecto del cual se asumió el compromiso de hacerlo comparecer y falta de diligenciamiento del oficio a la policía) porque si bien las mismas están previstas en el código procesal civil y comercial (arts. 430, incs. 1 y 2 y 432), de aplicación supletoria, allí la caducidad se decreta "a pedido de parte", en tanto que en el procedimiento laboral (donde está comprometido el interés público) deberá decretarse de oficio (conforme el nuevo texto que se propone). Respecto de la segunda de las causales, resulta menester también establecer que se decretará la caducidad de la prueba testimonial cuando el testigo respecto de quien se asumió el compromiso no se presentara a la audiencia, ya que el código procesal civil y comercial (art. 432) establece en este caso la caducidad de la prueba sólo cuando el testigo "no concurriere sin justa causa", lo que significa que podría darse el caso de un testigo respecto de quien se asumió el compromiso que no concurre por alguna causa "justificada", dando así la posibilidad a la parte de pedir una nueva audiencia. Se trata entonces de exigirle a las partes que tomen mayores recaudos para lograr que la prueba ofrecida se produzca oportunamente y que los procesos no se dilaten. Además, con respecto a la tercera de las causales, mediante la reforma que se propone se establece expresamente que la carga es de diligenciar el oficio a la policía, en tanto que el código procesal civil y comercial (art. 430 inc. 3) establece la carga de requerir oportunamente las medidas de compulsión necesarias, pudiendo suscitar alguna duda el supuesto que se hubiesen pedido tales medidas pero no se hubiera diligenciado el oficio.

El segundo párrafo de la reforma tiene como objetivo el de evitar las constantes dilaciones que se producen como consecuencia de los reiterados incumplimientos del personal policial, que suele desoír la orden de hacer comparecer a un testigo por medio de la fuerza pública y ni siquiera informa acerca del resultado de la diligencia. Frente a este tipo de incumplimientos será obligatoria -al menos- la instrucción del correspondiente sumario administrativo, imponiéndose al secretario la obligación de comunicar el incumplimiento a la jefatura departamental. Luego, será obligación de la autoridad policial respectiva, según las normas que regulan su actividad, imponer las sanciones administrativas que correspondan para este tipo de incumplimientos a una orden judicial.

Actual art. 43 de la ley 11.653

Art. 43: "Cuando se hubiere diferido la fijación de la vista de la causa, una vez producida la prueba ordenada o vencido el plazo para hacerlo según lo dispuesto en el art. 32, el presidente del tribunal, dentro de los diez (10) días determinará la fecha en que deberá realizarse la audiencia.

Para su designación se utilizarán todos los días hábiles de la semana cuando la cantidad de causas lo exija.

Cuando medie suspensión total o parcial de la vista de la causa, la fijación de la nueva audiencia en el primer caso o de su continuación en el segundo, deberá efectuarse para dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días salvo que lo impida la índole de la prueba a producirse, en cuyo caso se designará a la brevedad posible. Si a la misma no concurrieran las partes será a cargo de cualquiera de ellas petitionar la fijación de la fecha de audiencia.

A las partes les asiste el derecho de solicitar la designación de las audiencias para la fecha más próxima posible que indicarán según las

constancias que surjan del libro de audiencias a que se refiere el artículo 59, el que estará a disposición de aquellas.

La decisión que admita la petición será dictada por el presidente y la que la deniegue requerirá resolución fundada del tribunal."

Nota: Se reemplaza el tercer párrafo del texto original agregándose cuatro nuevos párrafos que tienen como objetivo el de reducir al mínimo posible las suspensiones de las audiencias de vista de la causa. Según el nuevo texto que se propone, la única causa por la que se podría suspender la celebración de esta audiencia sería la falta de integración del tribunal, más, al imponerse la obligación de notificar a la Suprema Corte de Justicia cuál ha sido el magistrado ausente y cuál el motivo de dicha ausencia, es de esperar que, con la modificación que se propone, en la práctica, este motivo de suspensión se reduzca considerablemente.

Como el sistema actual deja librada a la discrecionalidad judicial la posibilidad de suspender la audiencia (sin recibir la declaración de las partes, testigos y/o peritos presentes) o de desdoblarla tomando declaración a quienes se encuentren presentes y fijando una nueva fecha de audiencia para aquellos que no lo estén, con la reforme se intenta vedar la primera de tales posibilidades (la suspensión), que tantas consecuencias nefastas provoca a diario, especialmente a los trabajadores.

Sucedo que estas suspensiones se disponen en el mismo momento en que se debe celebrar la audiencia y así se provoca que todos aquellos que han comparecido a la audiencia lo hayan hecho en vano.

Como además la ley actual permite que estas suspensiones se reiteren cuantas veces el tribunal lo considere "procedente"; vale decir, no existe ningún límite para esta discrecionalidad judicial, suele suceder que el trabajador pierde todos sus testigos.

Porque es obvio que aquél que ya ha comparecido en vano a cumplir con una carga pública (la de declarar en calidad de testigo) no se vuelva a presentar a una segunda citación; menos a una tercera, y así sucesivamente.

Estas dificultades que encuentra a diario el trabajador para acceder a la justicia, no las tiene el empleador, ya que fácil resulta para él que sus testigos comparezcan cuantas veces resulte necesario. Porque, en la generalidad de los casos, los testigos propuestos por el empleador son sus propios empleados y, entonces, para estos, comparecer a declarar a pedido de su patrón no les representa ningún problema, sino (todo lo contrario) la posibilidad de congraciarse con su empleador.

Sólo impidiendo que una audiencia se suspenda (o al menos reduciendo esta posibilidad al mínimo posible) se logrará que los trabajadores tengan garantizado el acceso a la justicia previsto por la Constitución Nacional (art. 18).

De manera tal que el nuevo texto propone que la prueba que no se pueda producir en la primera audiencia (cuando no corresponda decretar su caducidad) sea producida en una segunda, sin perjuicio de la celebración de aquella. Luego, los inconvenientes que pueda provocar el desdoblamiento de la vista de la causa se subsanarán estableciendo la obligación de registrar las declaraciones (según se verá en el proyecto de reforma al art. 44), sin que ello implique en modo alguno salir del principio de la inmediatez.

Se mantiene la obligación de fijar la nueva audiencia en un plazo que no puede exceder de los treinta días, estableciéndose que tampoco puede ser inferior a veinte, con el fin de permitir el diligenciamiento de las nuevas notificaciones u oficios a la policía.

Asimismo, se elimina la excepción que establece el texto actual, en cuanto dispone que la nueva audiencia puede ser fijada para una fecha

posterior a los treinta días cuando *"lo impida la índole de la prueba a producirse"*.

Esta excepción, resulta demasiado genérica y, por ende, suele ser utilizada para "justificar" que la excepción se transforme en la regla.

En su reemplazo, se establece la obligación de fundar la resolución que disponga la extensión del plazo cuando el cumplimiento del mismo resulte materialmente imposible.

Actual art. 44 de la ley 11.653

Art. 44: "El día y hora fijados para la vista de la causa deberá declararse abierto el acto cualesquiera sean las partes y personas citadas que hubieran concurrido, quienes no estarán obligadas a aguardar más de media hora siempre que el tribunal no esté en audiencia. En tal caso podrán retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia si vencido dicho plazo de espera el acto no ha dado aún comienzo. A la parte que no concurra se le podrá aplicar la multa prevista en el art. 25.

Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.

b) A continuación el tribunal recibirá directamente las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el tribunal, sin perjuicio de las preguntas que puedan proponer las partes.

c) Luego se concederá la palabra al representante del ministerio público si tuviere intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato.

Ese tiempo podrá ser ampliado por el tribunal. Los jueces votarán veredicto y sentencia en el orden que establezca el sorteo que se practicará al efecto.

d) El veredicto se dictará en el acto o dentro del plazo de cinco (5) días pronunciándose sobre los hechos apreciando en conciencia la prueba rendida.

e) La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días de la fecha del veredicto.

Para fijar las cantidades que se adeuden, podrá prescindirse de lo reclamado por las partes.

f) El veredicto, la sentencia y las resoluciones del tribunal serán pronunciados por sus tres miembros por mayoría de votos bajo pena de nulidad."

Nota: En primer lugar se introduce al primer párrafo de la norma la aclaración de que la audiencia de vista de la causa se inicia sólo cuando el tribunal, debidamente integrado, da comienzo al acto. Vale decir que las tratativas conciliatorias que suelen intentar los secretarios no se consideran como integrantes de la audiencia. Esto quiere decir que las partes, los testigos y/o peritos no están obligados a aguardar más de media hora, pudiendo retirarse si vencido ese plazo la audiencia aún no ha dado comienzo. Se intenta con ello desterrar una vieja costumbre de demorar el comienzo de las audiencias de vista de la causa mientras se mantiene a las partes en prolongadas tratativas conciliatorias que muchas veces, al no tener éxito, no logran otra cosa que no sea una pérdida innecesaria de tiempo para todos aquellos que se vieron obligados a esperar para ser llamados. Incluso, muchas veces la prolongación innecesaria de estas tratativas es causa de suspensión de las audiencias, cuando tales tratativas terminan sin éxito después de haber finalizado el horario de trabajo del



personal judicial. De manera tal que con la reforma introducida al primer párrafo del artículo 44 se establece que tales tratativas no pueden extenderse más allá de los treinta minutos durante los cuales resulta obligatorio aguardar el inicio de la audiencia.

Luego, se introduce un párrafo al inciso "b" del artículo que impone la obligación de registrar la declaración de las partes, testigos y/o peritos que declaren en la audiencia.

La circunstancia que, por el sistema que fuere, se retengan en el proceso los dichos de las partes, los testigos y/o peritos, no obsta al principio de la inmediación.

Algunas voces se han alzado en contra de esta propuesta, alegando que la obligación de registrar las declaraciones que se prestan en la audiencia de vista de la causa desnaturalizaría el principio de la oralidad. A ello cabe replicar que la circunstancia que se registren en actas las declaraciones recibidas en nada modifica lo sustancial del procedimiento, y esto es que tales declaraciones son recibidas directamente por los tres integrantes del tribunal.

En definitiva, lo que enaltece al sistema que regula el procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires es la "inmediación" y no la "oralidad" (ver Miguel Angel Maza, "Elogio a la Inmediación Judicial", en DT La Ley, 2006-B, págs. 1625/1629) y la circunstancia que se registren por algún medio las declaraciones prestadas en la audiencia, no se contradice con la obligación del tribunal de recibir en forma directa tales declaraciones.

Se podrá acotar que si los jueces son soberanos respecto de la valoración de las pruebas confesional, testimonial y pericial, resulta inútil o sobreabundante registrar estas declaraciones, bastando que el tribunal las reciba directamente y dicte veredicto y sentencia en el plazo previsto por la ley. Empero, si bien es cierto que los jueces son soberanos respecto de la apreciación de las pruebas, no menos cierto es que esta regla cede en el

supuesto de absurdo (SCBA, L 86.994, S 19-9-2007, "Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros c/ Oleaginosa Morano Hnos. S.A.C.I.F.I.A. s/ práctica desleal"; entre muchísimos otros).

Estamos entonces frente a un importante defecto de la ley actual, desde que la casación bonaerense jamás podrá corregir el vicio del absurdo cuando el mismo se haya producido con relación a las pruebas confesional, testimonial y/o respecto de las aclaraciones formuladas por los peritos en la vista de la causa (conf. José Manuel Salgado, "El principio de concentración de las pruebas en el procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online).

No empee a lo expuesto la facultad que otorga la ley actual a las partes de solicitar que se consigne en el acta algún fragmento de estas declaraciones (art. 46), en tanto que, aunque el tribunal accediera a una petición formulada en tal sentido (hipótesis que en la práctica resulta poco frecuente), se trataría de un párrafo aislado que no permitiría valorar la declaración en su conjunto.

Además, como ya se vio, con la obligación de registrar en actas las declaraciones prestadas en la audiencia de vista de la causa, se intenta evitar la posibilidad que, frente a la necesidad de dosdoblar la audiencia, los magistrados pierdan el recuerdo de lo que han escuchado en la primera de ellas.

Huelga decir que la obligatoriedad de registrar en actas las declaraciones recibidas no obsta a la posibilidad que seguirán teniendo los magistrados de tomar los apuntes que consideren necesarios.

La tercera modificación que se introduce al artículo (en el inciso "d" del mismo) tiende a regularizar una costumbre inveterada que consiste en dictar veredicto y sentencia en un mismo plazo, no obstante que la ley, en su redacción original, establece distintos términos para el dictado de uno y otro. Con el mismo objetivo se ha modificado el texto del inciso "e"



estableciendo que el plazo para dictar sentencia (que es de veinte días) comienza a partir que los autos pasan al acuerdo y no a partir de la fecha del veredicto como lo establece el texto original.

Exposición de motivos

1) Que en la justicia del trabajo de la Provincia de Buenos Aires se vienen registrando reiteradas y muchas veces injustificadas suspensiones de las audiencias de vista de la causa, con la consecuente demora de los procesos judiciales que ello acarrea.

2) Que las referidas suspensiones no sólo perjudican a las partes del juicio (principalmente a los trabajadores) sino también a terceros ajenos al proceso, citados en calidad de testigos, quienes se ven obligados a comparecer más allá de lo estrictamente necesario, con la consecuente pérdida de tiempo que ello genera.

3) Que la situación mencionada en el párrafo anterior suele perjudicar principalmente a los trabajadores, quienes se encuentran con la dificultad de lograr la comparecencia reiterada de sus testigos ante la suspensión constante de las audiencias.

4) Que se genera así una notoria desigualdad, habida cuenta que la situación planteada -de ordinario- no perjudica a los empleadores, toda vez que sus testigos suelen ser sus propios dependientes.

5) Que a los fines de evitar las referidas suspensiones es preciso establecer la obligación de los magistrados de celebrar las mencionadas audiencias aún ante la ausencia de personas que, debidamente notificadas, no hayan comparecido y no obstante la falta de producción de pruebas ordenadas.

6) Que lo expuesto en el párrafo anterior evitará que se lleven a cabo maniobras tendientes a provocar la suspensión de audiencias (con la

consecuente prolongación de los procesos) que suelen llevar a cabo quienes advierten que pueden ser condenados al pago de sumas de dinero.

7) Que a los fines de evitar los inconvenientes que podría provocar la circunstancia que en mismo proceso se hayan celebrado más de una audiencia de vista de la causa y -a la par- lograr mayor seguridad jurídica, es preciso establecer la obligación de dejar constancia en actas de las declaraciones recibidas en dichas audiencias, sin que ello implique salir del sistema de la inmediación de las pruebas.

8) Que de igual forma es preciso exigir que las autoridades policiales arbitren los medios necesarios para lograr el comparendo a las audiencias señaladas de los testigos remisos.

9) Que asimismo resulta menester establecer cierto control sobre las ausencias en que puedan incurrir los magistrados.

10) Que todo lo expuesto contribuirá al logro de una justicia más ágil y eficaz.

Dr. FRANCO A. CAVIGLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.